

Algunos requisitos para la validez de los documentos en la *lex Visigothorum* ⁽¹⁾

Por Olga MARLASCA
(Universidad de Deusto)

1. Introducción

En la época visigoda, según F. DAHN ⁽²⁾, se extiende mucho la escrituriedad continuando la práctica del Bajo Imperio y fomentada por la necesidad de seguridad jurídica. Los godos aceptaron de los romanos, entre otras muchas instituciones, el préstamo con interés, el testamento, los impedimentos matrimoniales de parentesco y, sobre todo, el múltiple empleo de documentos escritos en la vida jurídica ⁽³⁾. Sin embargo,

1) *Lex Visigothorum*, ed. K. ZEUMER en *Monumenta Germaniae Historica (Leges)*, vol. 1 (Hannover-Leipzig, 1902). En adelante LV.

2) DAHN, F. *Westgothische Studien. Entstehungsgeschichte, Privatrecht, Strafrecht, Civil, und Straf-Process und Gesamtkritik der Lex Visigothorum* (Würzburg, 1874), 68-69. También, SIDONIO APOLINAR, *Epístolas*, 4,24; 6,4; 7,2.

3) Vid. ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda*. Tr. esp. por Carlos CLAVERÍA (Barcelona, 1944), 65. La traducción de la obra del autor alemán comprende los estudios publicados en *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde* 23 (1897), 419-516; 24 (1898), 39-117 y 571-639; 26 (1900), 91-149. Quedan fuera los de los vols. 12 (1886), 389-400; 23 (1897), 72-112; 24 (1898), 13-121; y 27 (1901), 409. PETIT, C., *Fiadores y fianzas en derecho romanovisigodo* (Sevilla, 1983), 168-169 donde establece que la práctica de documentar los actos jurídicos "será recibida por los visigodos, como tantos otros aspectos de la cultura romana".

SCHWERIN, al referirse al uso de los documentos que no es originariamente germano, establece que “sigue siendo problemático si los visigodos toman el uso de documentos escritos del griego o del romano” (4).

Más concretamente, en cuanto a los negocios jurídicos, el derecho visigodo adoptó la escrituriedad como forma preferente de los mismos. Cualquier acto o contrato (testamentos, ventas, donaciones, préstamos, etc.) podía ser válidamente realizado con o sin escritura, siempre que mediare la intervención testifical, pero es comprobable una progresiva tendencia legislativa favorable a la escrituriedad y restrictiva de la forma oral ante testigos (5). Precisamente en relación a la escrituriedad en los negocios jurídicos, autores como GIBERT aluden a la idea de que los germanos adoptaron del derecho romano la forma escrita en su realización “pero le imprimieron distintos caracteres que determinaron la variedad del régimen documental en la Edad Media” (6).

4) SCHWERIN, *El derecho español más antiguo*, AHDE 1 (1924), 43.

5) Así, entre otros, BONO, J., *Historia del Derecho Notarial español*, t.1, La Edad Media (Madrid, 1974), 83.

6) GIBERT, *Prenotariado visigótico*, en *Cuadernos de Historia de España* (1980), 12-13.

Además, aunque el uso del documento se extiende a todo negocio jurídico de alguna importancia (7), en ocasiones aclara la ley que no se trata de forma esencial para la validez del negocio (así, en ciertos casos se mantiene la duplicidad de formas, esto es con o sin escrituras), puede verse LV 5,4,3 en relación con la compraventa; LV10,1,2, que declara válida la división de bienes hecha entre los hermanos, aunque no se haya documentado, siempre que se pueda probar por testigos; en LV 5,7,1 se refiere a la manumisión *mortis causa*, por escrito o de forma oral ante testigos. En otras ocasiones, la ley prescribe forma escrita como esencial (requisito *ad solemnitatem*) para la validez del negocio jurídico, así, por ejemplo, LV 5,2,7 procedente del Código de Eurico 307 (8) sobre donaciones *mortis causa* entre cón

7) DAHN, *Westgothische Studien*, 69. También PETIT, *De negotiis causarum*, *AHDE* 56 (1985), 116.

8) El Código de Eurico fue publicado, según ZEUMER, *Historia de la legislación*, 67, después del año 469, pero antes del 481, alrededor del año 475. En adelante CE. Se han transmitido elementos del CE a través de la *Lex Baiuvariorum*, por medio de las *antiquae* contenidas en la *Lex Visigothorum*, además de los numerosos fragmentos contenidos en el Palimpsesto Parisino (Lat.12161). Un estudio de conjunto sobre el CE puede verse en D'ORS, *El Código de Eurico en Cuadernos del Instituto Jurídico Español* 12 (Roma-Madrid, 1960). El autor citado establece la fecha del CE en el 476 d.C. y considera que el Código de Eurico es propiamente un edicto y no un *codex* como pudo ser el Código Teodosiano, D'ORS, *El Código de Eurico*, 3. Según el autor citado (que ha realizado una edición y palíngenesia del texto euriciano) el Código o Edicto de Eurico, aunque posee vestigios o detalles de costumbres germánicas, está profundamente romanizado; en su redacción intervinieron buenos conocedores del Derecho romano - como León de Narbona -, pertenece a la cultura jurídica romana existente en el Sur de las Galias en la segunda mitad del s.V y es, en suma, un monumento de Derecho romano vulgar, *ibidem*, 1-12. En el presente trabajo he utilizado fundamentalmente el CE en la edición de A. D'ORS.

yuges (9). En otros casos la forma escrita (aunque no esencial) reporta ventajas procesales, así LV 5,6,3 (10).

En las presentes líneas nos vamos a referir a algunos requisitos (de forma y de fondo) que exige la *Lex Visigothorum* (11) para la validez de los documentos. Las leyes que

9) El CE 307 (=LV 5,2,7) establece como necesaria en las donaciones entre cónyuges la intervención de dos o tres testigos *ingenui* que estén presentes y que firmen con el donante la escritura de donación ; en caso de necesidad la voluntad se puede disponer de palabra en presencia de dos o tres testigos. En relación con el carácter de estas donaciones hay que decir que no se trata de donaciones entre cónyuges, sino de donaciones testamentarias a favor de los cónyuges. El término *voluntas* en el CE 307 y posteriormente en LV 5,2,7, alude claramente a la disposición testamentaria, *vid.* D'ORS, *El Código de Eurico*, 237.

10) En materia procesal también predominaba la escrituriedad, entre otras, cf. LV 2,1,13. Sobre escrituras y escribas en el reino visigodo, puede verse BONO, *Historia*, 80 ss.

11) La *Lex Visigothorum*, conocida también con los nombres de *Liber Iudicum* o *Liber Iudiciorum*, es un libro destinado a la práctica forense y consiste en una recopilación de las leyes promulgadas por los monarcas visigodos que lleva a cabo Recesvinto en el año 654. Las leyes del *Liber* en la forma recesvintiana que ha llegado hasta nosotros - aunque no todas, pues hay alguna excepción - van precedidas de una de las siguientes inscripciones: *Antiqua*, *Flavius Recaredus Rex*, *Flavius Sisebutus Rex*, *Flavius Chindasvintus Rex*, *Flavius Gloriosus Reccesvindus Rex*. De forma que, por un lado, recoge leyes cuyos autores aparecen mencionados ; y de otro, leyes que estaban recogidas ya en libros. Las leyes que proceden de recopilaciones llevan la rúbrica de *antiqua* ; si los redactores las corrigieron, las colocaron bajo la rúbrica de *antiqua emendata*. Un resumen de la historia de la legislación visigótica de Eurico a Witiza puede verse en ZEUMER, *Historia de la legislación*, 64 ss. UREÑA SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum)*. Estudio crítico (Madrid, 1905), 45 ss. También IGLESIA FERREIRÒS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español* (Barcelona, 1992). Puede verse en el citado autor un estudio del proceso de formación de la legislación visigoda, 203-237 ; Un resumen de la historia de la legislación visigoda en OSABA, E., *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum* (Madrid, 1997), 80-86.

van a ser objeto de nuestra atención se encuentran, en primer lugar, en el Libro 2: *De negotiis causarum*, Título 5: *De scripturis valituris et infirmandis ac defunctorum voluntatibus conscribendis* (título especialmente dedicado a las escrituras) y también en el Libro 5: *De transactionibus*, Título 2: *De donationibus generalibus*, y en el Libro citado, Título 4: *De commutationibus et venditionibus*. En el Libro 5, en las sedes citadas, regula la LV determinadas relaciones jurídicas (concretamente la *donatio* y la *venditio*) que han podido ser realizadas o no en documento y la nulidad de las mismas si ha intervenido *vis* o *metus*.

2. Requisitos de forma

En la LV se constituyó un título, el Título 5 del Libro 2, especialmente dedicado a las escrituras (12). Interesaba regular el documento como prueba del negocio -requisitos de datación, firmas y signos...- y no tanto la prueba de documentos (13). En cuanto a lo que a nosotros nos concierne vamos a analizar, en primer lugar, las disposiciones 1 y 2 del mencionado Título 5.

2.1. LV 2,5,1. (Chind.) (Recc.) *Quales debeant scripture valere.-Scripture, que diem et annum habuerint evidententer*

12) Los títulos LV 7,5 (*De falsariis scripturarum*) y LV 7,6 (*De falsariis metallorum*), según D'ORS, *El Código de Eurico*, 71 pueden haber sucedido a un único título simplemente *de falsariis*. Sobre estas materias puede verse, ALEJANDRE GARCIA, J.A., *Estudio histórico del delito de falsedad documental*, *AHDE* 42 (1972), 117-187. En relación con las monedas, LUIS Y NAVAS, J., *La España visigoda ante la falsificación de moneda (Un problema jurídico-monetal)* en *Numisma* II /5 (1952), 87-96.

13) Cf. PETIT, *De negotiis*, 116.

expressum adque secundum legis ordinem conscripte noscuntur, seu conditoris vel testium fuerint signis aut suscriptionibus roborate, omni habeantur stabiles firmitate.

En cuanto al origen de la presente ley hay que decir que se trata de una ley de Chindasvinto (642-653), que aparece en los términos citados en la edición hecha por RECESVINTO de la *Lex Visigothorum*, y más adelante veremos el apéndice que se añade a ley en la edición de ERVIGIO (14). Pueden distinguirse en la ley dos aspectos distintos (15): 1. La exigencia de que se fechen los

14) Pocos años después de la aparición del código de Recesvinto se sintió ya la necesidad de acometer una nueva reforma. La revisión del *Liber* se lleva a cabo en la época de Ervigio (680-687) y lo promulga el monarca citado el año 681. El sucesor de Ervigio, Égica, intentó realizar una nueva redacción pero no se tiene constancia de que la misma llegara a materializarse, aunque se añadieron leyes suyas a los ejemplares oficiales de la LV. A partir de finales del s. VII juristas anónimos añaden a la LV leyes de Recesvinto que no fueron tenidas en cuenta en la edición recesvintiana de la citada *Lex*, además de modificaciones y añadidos en los textos legales. Todas estas transformaciones sufridas por la edición ervigiana dan lugar a lo que se conoce con el nombre de redacción *Vulgata* de la LV y han sido objeto de estudio por GARCIA LOPEZ, Y., *Estudios críticos y literarios de la Lex Visigothorum*, Santiago de Compostela, 1991, 75-475. Finalmente hay que decir que en el s. XIII se traduce la LV al castellano con el nombre de Fuero Juzgo. Afirma ZEUMER que *el código empieza verdaderamente en el Libro II, que lleva la rúbrica De negotiis causarum y que trata preferentemente de la constitución de los tribunales y del proceso. Que sea aquí donde empieza verdaderamente el código es algo que queda señalado externamente con la invocación solemne que precede al primer capítulo, II,1,1 : IN NOMINE DOMINI...*, *Historia de la legislación*, 88-89; y más adelante hablando de la redacción ervigiana, establece: *La ley de publicación de Ervigio está al principio del verdadero código que empieza con el libro II, como II,1,1, y nos informa con frases pomposas y retóricas, sobre el objeto y significación de la labor legislativa, ibidem*, 97. DIAZ Y DIAZ, M., *La Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación*, en *AHDE* 46 (1976), 163-223, excluye este libro primero de la redacción originaria del *Liber* considerándolo una adición posterior.

15) Estos aspectos son comunes con la edición ervigiana de la ley.

documentos escritos (*dies et annus*) para la validez de los mismos. Esta exigencia de la disposición citada la ha tomado Chindasvinto de la *antiqua* subsiguiente, esto es la LV 2,5,2 (que tendremos ocasión de ver en el siguiente apartado). 2. Otro tipo de exigencia tiene relación con la *subscriptio* del otorgante del escrito o de los testigos. La *subscriptio* ⁽¹⁶⁾ tiene por objeto acreditar (por el otorgante o los testigos) el contenido del documento. Por otra parte, el *signum* es mencionado con frecuencia (desde CE 307) ⁽¹⁷⁾ junto a la *subscriptio*. La *subscriptio* presupone alfabetismo, en cambio, el *signum* es sustitutivo de *subscriptio* para analfabetos ⁽¹⁸⁾. Aquí el elemento esencial es un signo, (señal, normalmente cruz) junto al cual otro declara en forma objetiva.

2.2. LV 2,5,1.(Erv.). Al texto anterior de la ley se añade en la edición ervigiana lo siguiente : *Simili quoque et ille scripture valore constabunt, quas etsi auctor suscribere egritudine obsistente non valuit, in eis tamen qui suscriptores accederent postulabit, sicque suscriptionem vel signum ad vicem illius*

16) Véase ZEUMER, *Zum westgothischen Urkundenwesen, 1. Subscriptio und signum. 2. Die Schriftvergleichung*, en *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde* 24 (1898), formula el autor la doctrina del documento visigótico. La *subscriptio* en fuentes visigodas coincide con *subscriptio* romana del Bajo Imperio. En relación con las firmas hay que decir que para garantizar la legitimidad de las mismas el derecho visigótico tomó del romano la *contropatio*, o comparación de la firma de un documento con la de otros.

17) Donde se establece lo siguiente: *Maritus si uxori suae aliquid donaverit, de hoc quod voluerit scriptura sua manu signo sive suscriptione confirmet...*

18) ZEUMER , *NA*, 17.

auctoris ille, qui est rogatus, inpresserit, hoc tantum est observandum, ut si conditor talium scripturarum de hac ipsa egritudine, qua detinebatur, revaluerit, si hoc ipsud, quod in huiusmodi scripturis testavit, firmum esse voluerit, manu sua illud solita suscriptione conroboret, et sic plenam quod testare visus est obtineat firmitatem. Sin autem eundem testatorem de hac ipsa egritudine mori contigerit, testis ipse, qui ab eo rogatus accessit, iuxta aliam legem infra sex menses suscriptas a se scripturas roborare curabit.

Se presenta en la edición ervigiana de la ley la siguiente situación: Si el otorgante no pudiera escribir por razón de enfermedad, intervenía un subscriptor rogado, elegido de entre los testigos, que suscribía *ad vicem auctoris*; si el otorgante recupera la salud y lo que testó desea que sea firme, en este caso es necesario que lo refuerce con la *subscriptio*; si el otorgante fallecía, entonces el *subscriptor ad vicem*, en el plazo de seis meses, debía cuidar de afirmar las escrituras *suscriptas a se*.

El supuesto de actuación del subscriptor rogado, para el caso en que el otorgante no supiese escribir, tiene lugar en CT 8,12,1 (=LRV 8,5,1) ⁽¹⁹⁾. De manera que, en este caso el otorgante extendida la carta y suscrita por los testigos y el subscriptor rogado convalidaba la escritura seguidamente con su *signum* ⁽²⁰⁾.

19) Entresacamos lo siguiente: *Si vero (donator) ignorat (littera), prae-sentibus plurimis eligat, qui pro ipso suscribat*. Esta intervención se denominaba *accedere subscriptor ad vicem auctoris*.

20) Así en Fórmula visigótica 7 leemos lo siguiente: *Et quia literas ignoro, rogavi et dominum et fratrem illum, qui pro me subscriptor accessit; ego vero manu mea signum feci et testibus a me rogatis bene natis viris pro firmitate traditi roborandam...* Representa esta fórmula la escritura de donación a la Iglesia dedicada a un mártir. El donante, entre otras cosas, establece que no sabe escribir, pero que firma un testigo a su ruego, poniendo al final un signo de su mano. Puede verse la transcripción de fórmulas visigóticas en MARICHALAR Y MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España*, II (Madrid, 1861), 37-86. En relación con las fórmulas visigóticas hay que decir que se da este nombre a una colección incompleta de modelos para la redacción de documentos o escrituras públicas con el objeto de facilitar a los que se dedican al oficio de notario el desempeño de su tarea, ofreciéndoles modelos a que acomodarse en la redacción de los documentos más frecuentes.

2.3. LV 2,5,2 (*antiqua*). La ley que vamos a analizar ahora lleva la rúbrica de *antiqua*. Por lo que respecta a estas leyes sabemos que representan el sustrato más antiguo dentro de las leyes que conforman la *Lex Visigothorum* (21).

El texto de la ley es el siguiente: *De pactis et placitis conscribendis.- Pacta vel placita, que per scripturam iustissime hac legitime facta sunt, dummodo in his dies vel annus sit eviderter expressus, nullatenus inmutari permitimus.*

21) Las disposiciones *antiquae* presentan problemas en cuanto al origen y datación, no obstante, la atribución de las mismas suele oscilar entre su adjudicación al CE, de finales del s.V, o bien a la actividad legislativa de Leovigildo (569-586). Con relación a éstas últimas, PETIT, *Fiadores y fianzas en derecho romano visigodo* (Sevilla, 1983), 120-121, dando por válida la doctrina dominante acerca de la existencia del *Codex Revisus* (colección legal debida a Leovigildo), considera que no resulta siempre fácil establecer si una determinada disposición *antiqua* contenida en la *Lex Visigothorum* pertenece al CR o es anterior a Leovigildo o aún siendo anterior, si fue o no modificada por el citado rey. Sobre la problemática de la existencia del Código de Leovigildo y la datación de las disposiciones *antiquae*, puede verse GARCIA GALLO, "Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas", en *AHDE* 44 (1974), 343-464.

La disposición citada se encuentra situada en el Libro 2 de la LV que lleva la rúbrica *De negotiis causarum*, en el Título 5: *De scripturis valituris et infirmandis ac defunctorum voluntatibus conscribendis*. La *antiqua* a la que aquí nos referimos había pertenecido ya al *Codex Euricianus* (22) y ello lo demuestra el hecho de haber sido recogida la citada ley en la *Lex Baiuvariorum* 16,16 (23), donde establece lo siguiente: *Pacta vel placita quae per scripturam quacumque facta sunt, vel per testes denominatos III vel amplius, dummodo in his dies et annus sit evidenter expressus, inmutare nulla ratione sinere permitimus*.

Establece la citada ley visigoda para la validez de los documentos escritos (*pacta vel placita*) (24) la exigencia de que conste con toda claridad el día y el año. La procedencia de este principio es romana (25), aunque como dice ZEUMER no existe una ley más antigua que establezca de una manera expresa que se

22) Puede verse UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación*, 353; D'ORS, *El Código de Eurico*, 68; ZEUMER, *Historia de la legislación*, 204.

23) *Leges Baiuvariorum*, edición de J. MERKEL, *MGH*, LL,3 (Hanover, 1863). Se trata de la legislación bávara que suele datarse hacia la mitad del s.VIII y es tenida en cuenta por ZEUMER para la reconstrucción de la legislación de Eurico, ya que considera que la ley bávara había tenido el código citado como modelo y que presentaba en ocasiones una versión del Código de Eurico más auténtica que la procedente de las leyes *antiquae*. Sobre esto, UREÑA, *La legislación*, 243 ss. ZEUMER, *Historia de la legislación*, 28 ss. En cuanto a la relación entre CE y LB, OSABA, *El adulterio uxorio*, 351.

24) En relación con esta sinonimia para referirse al pacto contractual, ver LEVY, *Das Obligationenrecht* (1956), II, 42 y n.122.

25) ZEUMER, *Historia de la legislación*, 1199; D'ORS, *El Código de Eurico*, 68; GIBERT, *Prenotariado visigótico*, 14.

fechen los documentos y que hubiera podido servir de modelo a la LV 2,5,2.

De la comparación de los dos textos de la ley, es decir el texto contenido en la LV 2,5,2 y el texto contenido en la *Lex Baiuvariorum* 16,16, podemos destacar algunos aspectos. En primer lugar, la comparación con la versión Leovigildiana de la ley revela la interpolación de los adverbios *iustissime ac legitime*, así como probablemente, según ZEUMER ⁽²⁶⁾, *nullatenus* ⁽²⁷⁾ en lugar de *nulla ratione*. En relación con la exigencia de la fecha, DAHN creía que también es añadida ⁽²⁸⁾, aunque no hay motivo para ello ya que la exigencia de la misma viene confirmada por la *Lex Baiuvariorum* 16,16, en los términos que hemos visto anteriormente.

Otro aspecto a tener en cuenta en la comparación de los dos textos citados de la ley tiene relación con la disyuntiva *-vel dies vel annus-* del texto de la *antiqua*, que no tiene una intención especial frente a la copulativa *-et dies et annus -* que se recoge en el texto de la ley bávara ⁽²⁹⁾. Además el texto que acabamos de citar, antepone al requisito de la fecha la frase *vel per testes denominatos III vel amplius*, que ZEUMER considera como elemento exclusivo de la *Lex Baiuvariorum*. Ahora bien, no es

26) Citado por D'ORS, *El Código de Eurico*, 68.

27) Aunque la palabra es euriciana, así en CE 300: *Quicumque ingenuus post annum vicisimum se vindi permiserit et praetium cum venditore partitus est ut circumveniret emptorem, proclamans postea nullatenus audiatur..*

28) DAHN, *Westgothische Studien*, 28 propone el siguiente texto: *pacta vel placita que per scripturam legitime facta sunt nullatenus inmutari debeant.*

29) Véase D'ORS, *El Código de Eurico*, 68.

imposible, dice D'ORS, que ya la ley euriciana hubiera aludido a la intervención de testigos en la *scriptura* y que precisamente por la supresión de ese requisito presente en el modelo, se interpolaran en la redacción Leovigildiana de la ley los términos *iustissime et legitime*.

3. Requisitos de fondo

Otro de los requisitos relacionados con la validez de los documentos es que no hayan sido realizados por la fuerza o por amenazas, en caso contrario, es nulo el pacto o el escrito donde se ha reflejado el negocio jurídico en cuestión. En primer lugar, nos vamos a centrar en la ley 9, del mismo título 5: *De scripturis valituris et infirmandis...* contenido en el Libro 2 de la LV.

3.1. LV 2,5,9(*antiqua*). *Quod omnis scriptura vel definitio, que per vim et metum extorta fuerit, valere non poterit.- Pactum, quod per vim extorserit persona potentior vel inferior, sive placita vel reliquas scripturas, id est, si ille, qui paciscitur, aut sub gladio mortem forte timuerit, aut ne penas quascumque vel ignominia patiatur, vel certe si aliquam iniuriam passus fuerit, huiusmodi pactio vel scriptura quelibet nullam habeat firmitatem.*

En lo esencial, según ZEUMER ⁽³⁰⁾, debió este precepto ser tomado de la legislación más antigua, ya que los fragmentos del Código de Eurico contienen dos disposiciones especiales, una de

³⁰⁾ ZEUMER, *Historia de la legislación*, 204; D'ORS, *El Código de Eurico*, 69.

ellas sobre la compraventa (CE 286,3) y la otra en relación con la donación (CE 309) en las que se hace alusión a la fuerza y de las que derivan el precepto general de la LV 2,5,9.

Veamos lo que establece el CE 286,3: *Venditio si fuerit violenter extorta, id est per metum mortis aut per custodiam, nulla valeat ratione*. En lo que a la donación se refiere el Código Euriciano 309 dispone: *Donatio que per vim et metum probatur extorta, nullam habeat firmitatem*. La primera disposición citada (CE 286,3) ha pasado casi literalmente a la *Lex Baiuvariorum* 16,2⁽³¹⁾. Así el título 16 de la citada ley, que lleva la rúbrica *De venditionibus*, en el lugar mencionado, segundo párrafo contiene lo siguiente: *Venditio si fuit violenter extorta, id est aut metu mortis aut per custodiam, nulla ratione firma sit*. Asimismo la regulación de la *venditio per scripturam et sine scriptura* tiene lugar en la LV 5,4,3, en los términos que veremos más adelante. Por otra parte, la regulación de la donación que tiene lugar *per vim et per metum*, se encuentra de nuevo, con una pequeña variante con relación al CE, en la LV 5,2,1.

De lo dicho anteriormente se deduce que la LV 2,5,9, es una ley euriciana⁽³²⁾ por la que se declara nula la *scriptura* obtenida

31) De la comparación de pasajes visigodos de la *Lex Visigothorum* y los capítulos concordantes del Palimpsesto parisiense y de la *antiqua* del *Liber Iudiciorum* observa UREÑA, *La legislación*, 243, “que no sólo la ley bávara tomó como modelo el primitivo Código que aquéllos fragmentos representan, sino que en ocasiones reproduce su texto con más fidelidad que nuestra *Lex Reccesvindiana*.” También ZEUMER, *Historia de la legislación*, 28 ss.

32) D’ORS, *El Código de Eurico*, 69; UREÑA, *La Legislación*, 353 ; ZEUMER, *Historia de la legislación*, 204. La LV 2,5,9 es una ley muy relacionada con la LV 2,5,7. Se trata de una ley, en este segundo supuesto, de Chindasvinto, euriciana, que afirma la invalidez de las estipulaciones que imponen una pena (*damnum*) o transigen alguna cuestión (*definitio*) cuando se refieren a una *res turpis* o *inlícita*.

por la *vis* y el *metus*. El mismo principio como acabamos de ver, estaba regulado en CE 286,3 para la *venditio* y en CE 309 tratándose de *donatio*.

La *antiqua* a la que nos estamos refiriendo, según ZEUMER, contiene el precepto imitado del derecho romano ⁽³³⁾ de que los contratos obtenidos por la fuerza y el temor no son válidos. Así del Código de Justiniano, Libro 2, Título 20, bajo la rúbrica : *De his quae vi metusve causa gesta sunt*, podemos destacar algunas constituciones que aluden a la nulidad del *instrumentum* o transacciones que se hicieron por fuerza o por causa de miedo. Concretamente, en C. 2,20,7, una constitución de los emperadores Diocleciano y Maximiano dada entre los años 299-304, establece la nulidad del *instrumentum* que contiene una donación, transacción, estipulación u obligación de otro cualquier contrato que se arrancó *metu mortis vel cruciatu corporis extortum, vel capitales minas pertimescendo*. Del mismo modo, en C.2,20,4, una constitución del emperador Gordiano del año 239, concretamente tratándose de una compraventa, establece a favor del vendedor la posibilidad de ejercitar la acción del edicto perpetuo dentro del plazo de un año si se trata de una venta que

33) ZEUMER, *Historia de la legislación*, 204. No es de esta opinión SCHWERIN, *El derecho español*, 42, cuando considera que la nulidad de la promesa arrancada por violencia del CE 286 y 309, *en ninguno de estos casos se trata de aportaciones, ni de influencias del derecho romano*.

ha sido realizada *per vim, vel metum mortis, aut cruciatus corporis* (34).

Por otra parte hay que decir que hay coincidencia en el número de libros (35) entre el *Liber Iudiciorum* y el *Codex* de Justiniano -12 libros-. De manera que la coincidencia citada (36) y la semejanza en las soluciones adoptadas en la obra de RECESVINTO y en la de Justiniano han conducido a plantear la posible influencia de la compilación justiniana en la *Lex Visigothorum*. No obstante, por parte de los autores (37) se tiende a pensar que la semejanza en las soluciones es consecuencia del hecho de que a partir de una tradición común y frente a problemas semejantes las soluciones deben ser coincidentes; hay semejanzas importantes (38) pero no se ha conseguido probar una dependencia directa de la LV de la obra de Justiniano (39).

34) También en C.4,44,8 se considera nula la venta si se demuestra que se ha infundido miedo de muerte o inminente tormento corporal. El Digesto de Justiniano dedica un título extenso a regular lo que se hubiere hecho por causa de miedo, así en *Dig.* 4,2 establece: *Quod metus causa gestum erit*.

35) Ya UREÑA, *La legislación*, 448, tras aludir a la división en 12 libros, tanto del Código de Justiniano así como de la LV, precisaba: *He aquí el único lazo de unión que entre ambos existe ; en todo lo demás no hay correspondencia alguna, ni en las rúbricas ni en la distribución de la materia*.

36) Se duda en la actualidad de que el *Liber* en su origen haya tenido 12 libros.

37) Así, entre otros, IGLESIA FERREIRÒS, *La creación del Derecho*, 234.

38) Entre otras, las disposiciones del Código de Justiniano y Digesto citadas en este mismo apartado 3 y en la nota 34.

39) Véase IGLESIA FERREIRÒS, *La creación del Derecho*, 234. Y sin embargo, como dice el citado autor, 234-235, *es difícil renunciar a la idea de que el derecho justiniano haya podido tener alguna influencia*.

De nuevo en la ley visigoda *antiqua* se puede pensar que pudo haber sido algo modificada en la redacción de la edición recesvindiana. En el comienzo se lee ahora: *Pactum, quod per vim extorsit persona potentior vel inferior...* Es evidente que ahora junto a la *vis* no aparece el *metus*, en tanto que en la rúbrica la ley citada establece: *Scriptura vel definitio, que per vim et metum extorta fuerit...* Es de suponer, dice ZEUMER ⁽⁴⁰⁾, que el término técnico completo fue tomado del texto por el autor de la rúbrica, siendo después suprimido como superfluo ya que quedaba todo expresado con bastante claridad, aún sin emplear el término técnico.

Las dos fuentes (esto es, LV 2,5,9 y CE 286,3) que establecen la nulidad del negocio jurídico coaccionado, coinciden en destacar el temor producido por amenazas de muerte y prisión, no obstante, la LV 2,5,9, *antiqua* da más detalles: *Per vim extorsit...id est...aut in custodia mittitur aut sub gladio mortem fortem timuerit, aut ne penas quascumque vel ignominia patiat...* Esta explicación que vemos en la disposición citada de la LV (con más detalles que la disposición del CE 286,3) debe atribuirse a Leovigildo. Eurico, de haberla dado, dice el romanista D'ORS ⁽⁴¹⁾, lo habría hecho en términos más similares a los de de CE 286. Y precisamente porque esta explicación es Leovigildiana, el mismo Leovigildo suprimió la de Eurico en la

40) Así opina ZEUMER, *Historia de la legislación*, 204-205.

41) D'ORS, *El Código de Eurico*, 70. También debe atribuirse a Leovigildo la distinción conocida de persona *potentior vel inferior* que se encuentra en LV 2,5,9, D'ORS, 70.

LV 5,4,3, *antiqua*, sin repetir lo ya interpolado en la *antiqua* anterior, esto es, la LV 2,5,9.

Finalmente se ha de decir que del análisis de las leyes anteriores se deduce la exigencia que las mismas establecen para la validez del negocio jurídico u otro tipo de relación jurídica -tenga lugar por escrito o ante testigos- de que no se hayan realizado *per vim aut per metum*.

3.2. La *donatio* y la *venditio* realizadas *per vim et per metum* y su regulación en la LV. Pasamos a referirnos ahora a dos tipos de relaciones jurídicas, la *donatio* y la *venditio* (42), que han podido ser realizadas de forma violenta o habiéndose infundido miedo, en escritura o sin ella y que tienen su regulación específica en la *Lex Visigothorum*. Seguimos el orden sistemático de la ley citada acerca de la *donatio* y de la *venditio*; nos referimos en primer lugar a la LV 5,2,1 (*donatio*) y a continuación a la LV 5,4,3 (*venditio*), poniendo el énfasis fundamentalmente en la nulidad del negocio coaccionado.

3.2.1.LV 5,2,1 (*antiqua*). *Ne valeat violenter facta donatio.- Donatio, que per vim et metum fuerit extorta, nullam habeat firmitatem.*

42) Existen excelentes trabajos sobre las mismas, así, entre otros, LEVY, *Das Obligationenrecht*, II (1956); MEREÁ, P., *A doação per cartam no direito romano vulgar e no direito visigótico* en *Estudos de Direito Visigótico* (Coimbra, 1948); Del mismo autor, en relación con la compraventa, puede verse: "Sobre a compra e venda na legislação visigótica", en *Estudos de Direito Visigótico* (Coimbra, 1948).

Es clara la procedencia euriciana de esta disposición ⁽⁴³⁾, la primera dentro del título segundo: *De donationibus generalibus*, correspondiente al Libro 5 de la LV: *De transactionibus* y, como se ha dicho anteriormente, tiene su precedente en el CE 309 que establece lo siguiente: *Donatio quae per vim et metum probatur extorta, nullam habeat firmitatem*.

En relación con la forma de la donación, conviene tener en cuenta, dice D'ORS ⁽⁴⁴⁾, que la *scriptura* puede intervenir siempre pero con distinta función: en la donación *inter vivos* la *scriptura* es un simple medio de prueba de la *traditio* efectuada, en tanto que en las donaciones testamentarias, la *scriptura* es forma constitutiva. A este segundo tipo parece referirse la disposición del CE 309 (=LV 5,2,1) cuando niega la *firmitas* de las donaciones realizadas con violencia, precepto simétrico al de la compraventa (CE 286,3) aunque pueda aplicarse a cualquier otro tipo de donación con o sin *scriptura*.

En cuanto al contenido concreto de la LV 5,2,1, hemos de destacar la alusión expresa que hace de las dos circunstancias, esto es, la *vis* y el *metus* que invalidan la donación, se haya celebrado por escrito (en cuyo caso no tiene validez el documento) o no se haya realizado por escrito.

43) Véase D'ORS, *El Código de Eurico*, 239; UREÑA, *La legislación*, 356, al referirse a la transformación evolutiva de la legislación gótica-hispana alude a la procedencia euriciana de la LV 5, 2, 1.

44) Véase D'ORS, *El Código de Eurico*, 239. La *traditio per cartam* a efectos de donación ha sido especialmente estudiado por MEREÁ, *A donação per cartam* (Coimbra, 1948), 63 ss.

3.2.2. LV 5,4,3. (Recc. Erv.), *antiqua*. *Ne valeat violenter facta venditio.- Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem. Ceterum, si etiam scriptura facta non fuerit, et datum pretium presentibus testibus conprobetur, et plenum habeat emptio roborem. Venditio vero, si fuerit violenter et per metum extorta, nulla valeat ratione.*

Se trata aquí también de una disposición *antiqua* en el contenido de la *Lex Visigothorum* y, como se dijo anteriormente, se encuentra ya en el Código de Eurico 286 que establece lo siguiente: *Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem. 2. Si etiam scriptura facta non fuerit, datum praetium testibus conprobatur, et emptio habeat firmitatem. 3. Venditio si fuerit violenter extorta, id est per metum mortis aut per custodiam, nulla valeat ratione.*

Ambas disposiciones (esto es, LV 5,4,3 y CE 286) coinciden al establecer que la venta se perfecciona *per scripturam* o por el *praetium datum* ante testigos, refiriéndose seguidamente a la nulidad de la venta en la que ha intervenido *vis* o *metus*, independientemente de que se haya realizado el contrato de compraventa *per scripturam* o se haya realizado de forma verbal ante testigos (45). Además, a la vista del texto citado, concretamente CE 286,3, aclara él mismo el concepto de *vis* de la siguiente forma: *id est, per metum mortis aut per custodiam* (amenaza de muerte o retención de libertad). Recordamos también

45) FERNANDEZ ESPINAR, *La compraventa en el Derecho medieval español*, *AHDE* 25 (1955), 335, establece que hay una marcada tendencia probablemente por influencia helenística a celebrar la venta por escrito.

que la disposición citada del CE fue transmitida a la *Lex Baiuvariorum* 16,2, en los términos que vimos en su momento.

Podemos destacar en este lugar la importancia que el derecho de la LV reconoce a los actos escritos, y más concretamente al uso de la escritura en los negocios jurídicos, sin perjuicio de que se trate, normalmente, de formas probatorias que tienen su alternativa en los testigos (Así, por ejemplo, CE 286 = LV 5,4,3, disposiciones a las que nos estamos refiriendo en el presente apartado). Además, desde el punto de vista procesal, el triunfo de la *scriptura* supone forzosamente el de la prueba documental y justifica la regulación por la ley de la falsedad de documentos castigando esa conducta con ostensible dureza (46).

Para la nulidad de la venta coaccionada existía ya un modelo en una ley del año 415, recogida en CT 3,1,9 que establece lo siguiente: *Venditiones donationes, transactiones, quae per potentiam extortae sunt, praecipimus infirmari* (47). No obstante, la unión de los dos temas, esto es perfección del contrato y nulidad por violencia que presenta el CE 286, así como también la LV 5,4,3, parece depender de otro modelo romano tenido en cuenta por el legislador, nos estamos refiriendo a la Novela 32 del emperador Valentiniano III del año 451 relativa a las compras de la administración, pero cuyas disposiciones se extienden también a las ventas comunes (48). En relación con la venta

46) Cf. GIBERT, *Prenotariado visigótico*, 38 ss. ALEJANDRE GARCIA, *Estudio histórico del delito de falsedad documental*, 117-187.

47) Véase D'ORS, *El Código de Eurico*, 213.

48) D'ORS, *Ibidem*, 213.

propriadamente se dice que hay que pagar al que quiere vender : *Volenti vendere definitam et conscriptam oportet inferri* ; y que el notario y los testigos han de comprobar ese pago. A continuación establece la ley que el vendedor puede impugnar durante un año la venta que haya sido hecha bajo coacción, dice así: *metu carceris, catenarum, custodiae publicae vel privatae...*, o por no haber recibido el precio, *non adnumerato pretio*, pero con el riesgo de perder incluso el precio recibido, sin recuperar la cosa, si su alegación resulta falsa.

4. Conclusiones finales

Después de haber realizado el análisis de algunas disposiciones correspondientes a la *Lex Visigothorum* y que tienen relación con la validez de los documentos, se pueden extraer las siguientes conclusiones :

1. En primer lugar destacar la importancia que el derecho de la LV reconoce a los actos escritos - y más concretamente al uso de la escritura en los negocios jurídicos -, extendiéndose su uso, según dice DAHN, a todo negocio jurídico de alguna importancia.

La LV 2,5,1, así como también la LV 2,5,2, *antiqua*, se refieren a la exigencia de que conste con toda claridad en los documentos escritos el día y el año (*dies et annus*) para la validez de los mismos; también la *Lex Baiuvariorum* 16,16 recoge los mismos requisitos de forma que encontramos en la *Lex Visigothorum*.

3. La LV 2,5,1 citada en el apartado anterior establece la exigencia de la *subscriptio* del otorgante del escrito o de los testigos del mismo para acreditar el contenido del documento. La misma disposición, en su edición ervigiana, indica que si el otorgante no puede escribir por razón de enfermedad, intervenga en ese supuesto un subscriptor rogado.

4. Es necesario que los documentos no se hayan realizado por la fuerza o por amenazas (*vis o metus*) así aparece regulado en LV 2,5,9, *antiqua*, que ha podido ser tomada de dos disposiciones del CE 286 y 309 en relación con la compraventa y la donación respectivamente y la nulidad de las mismas en el supuesto de haberse realizado por la fuerza o habiéndose infundido miedo.